

Oficio Res. DJU 13.00 N° 660.-1

ANT.: Solicitud Folio N° 77317456012

MAT.: Consulta sobre tributación.

Santiago, 13 FEB 2018

DE : VIRGINIA SAN JUAN UBILLA, DIRECTOR REGIONAL (S), XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO

A :

I.- ANTECEDENTES.

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de fecha 19 de diciembre de 2017, en la cual consulta respecto de la tributación que afecta al beneficiario de una Póliza de seguro de Renta Vitalicia.

En ella se profundiza sobre la consulta realizada mediante solicitud Folio N° 77317398791 de fecha 28 de septiembre del mismo año, en que se solicitó el pronunciamiento de este Servicio respecto de la tributación de los seguros de vida, según los hechos que se exponen a continuación:

- Doña [REDACTED], contaba con un seguro de vida por el monto total de [REDACTED] Unidades de Fomento, a beneficio de su hermano, don [REDACTED] en un 80%, y de su sobrina, la solicitante, por un monto equivalente al 20% del seguro.
- Al fallecer su tía, se gestionó el cobro del referido seguro, el que le significó un ingreso ascendente a la suma única de \$ [REDACTED]

Con esos antecedentes, este Servicio emitió el **Oficio Reservado DJU 13.00 N° 4059**, a través del cual se informó a la solicitante sobre la tributación general de los seguros de vida, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 N° 1 y 17 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo Primero del D.L. N° 824 de 1974. Sin perjuicio de ello, en el referido Oficio se señaló expresamente que al no contar con el contrato que regula el seguro en específico, no era posible dar una respuesta precisa al tratamiento tributario aplicable al seguro de vida al que se hizo mención.

2.- Teniendo presente lo anterior, se recibe la presentación de referencia, en que Ud. acompaña el Contrato de Póliza específico, en conjunto con una serie de antecedentes, para solicitar a este Servicio un pronunciamiento respecto del impuesto aplicable al contrato, y la posibilidad de

solicitar devolución por el Impuesto que señala haber pagado al respecto durante el mes de septiembre del año 2017.

II.- ANÁLISIS.

1.- El artículo 2 N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo Primero del D.L. N° 824 de 1974 (en adelante "Ley sobre Impuesto a la Renta"), establece que por renta se entenderán: *"los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se **perciban, devenguen o atribuyan**, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"* (el énfasis es nuestro).

En consecuencia, todos los incrementos de patrimonio que se encuentren percibidos, devengados o atribuidos, y que se comprendan en el hecho gravado definido en dicho artículo, están afectos a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo que se encuentren expresamente liberados de impuesto por una norma legal.

2.- En lo que concierne específicamente a los seguros de vida, el inciso 1°, del N° 3, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declara liberadas de impuesto *"las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Sin embargo, **la exención contenida en este número no comprende las rentas provenientes de contratos de seguros de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en Administradoras de Fondos de Pensiones, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980"*** (el énfasis es nuestro).

Por lo anterior, en principio, los ingresos percibidos por el beneficiario de un seguro de vida en razón del fallecimiento del asegurado, deben ser calificados como ingresos no renta y, por tanto, no ser sometidos a tributación.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos ingresos que provienen de **contratos de seguro de renta vitalicia convenidos con los fondos capitalizados en las AFP**, no pueden ser calificados como Ingreso no constitutivo de renta, debiendo tributar bajo régimen general.

Por su parte, el N° 4, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone que son Ingresos no renta:

"Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de unidad tributaria".

Lo anterior aplica a los **contratos privados de renta vitalicia**, acuerdos que se rigen por la normativa del Código Civil y/o el Código de Comercio, y que por tanto no se encuentran regulados por el D.L. N° 3500 de 1980, que Establece Nuevo Sistema De Pensiones (en adelante "D.L. N° 3500 de 1980"). Las sumas percibidas en cumplimiento de dichos contratos, en atención a la tributación previa de los montos que en ellos se contienen, son catalogados

como Ingreso no constitutivo de renta para la Ley tributaria, siempre que el monto mensual de las rentas no sea superior a un cuarto de unidad tributaria [...].

Por lo anterior, para determinar la tributación a que estarán sujetas las sumas provenientes del contrato de seguro de renta vitalicia en específico, es necesario determinar si nos encontramos frente a un contrato privado de renta vitalicia (caso en el cual se trataría de un Ingreso no constitutivo de renta, siempre que cumpla con el límite de monto mensual establecido en la Ley), o a un contrato de seguro de renta vitalicia convenido con los fondos capitalizados en las AFP (caso en el cual se trataría de una renta sujeta a régimen general de tributación).

3.- Teniendo presente lo anterior, de la revisión de las cláusulas específicas del contrato acompañado por la contribuyente, es posible calificar al mismo como un contrato de seguro de renta vitalicia convenido con los fondos capitalizados en las AFP, ya que en su cuerpo no se observa la remisión a normas legales privadas (de Derecho Civil o Comercial), sino por el contrario, las cláusulas hacen referencia expresa a las normas legales contenidas en el D.L. N° 3500 de 1980.

Por lo demás, de la revisión del contrato no es posible calificarlo como contrato privado de renta vitalicia, ya que no cumple con un elemento de la esencia del contrato regulado en el artículo 2264 y siguientes del Código Civil, como es el que la renta o pensión se pague esporádicamente.

Lo anterior consta de la sola lectura del documento denominado "*PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA, N° 24.988*", en que se señala que los beneficiarios de la renta vitalicia son de aquellos que no cumplen con los requisitos del artículo 5 y siguientes del D.L. N° 3500 de 1980, por lo que éstos pueden optar por recibir las pensiones garantizadas de una sola vez, en conformidad con el artículo 6 letra B) de la "*CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO, ADICIONAL A LA PÓLIZA DE RENTA VITALICIA REGISTRADA...*"

Por todo ello, es dable deducir que el contrato de seguro en revisión es de aquellos que han sido convenidos con los fondos capitalizados en la AFP del afiliado/asegurado, por lo que, en aplicación del inciso 1°, del N° 3, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sumas recibidas por los beneficiarios del seguro no se encuentran comprendidas dentro de Ingreso no constitutivo de renta, debiendo tributar bajo régimen general.

Así, y tratándose de rentas esporádicas, éstas deberán ser calificadas como rentas del artículo 20 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondiendo a los beneficiarios declarar y pagar el Impuesto de Primera Categoría correspondiente dentro del mes siguiente a la obtención de las rentas, e incluida en su declaración anual de Impuesto a la Renta, como renta afecta a Impuesto Global Complementario.

En este mismo sentido se ha referido el Servicio de Impuestos Internos en los Oficios Ordinarios N° 1428 de 16 de abril de 1987, y N° 1267, del 21 de abril de 1988, ambos disponibles en la página www.sii.cl.

En el último pronunciamiento ya referido, esto es, el Oficio Ordinario N° 1267 de 1988, se señala expresamente, que "*al encontrarnos en presencia de una renta esporádica no exenta de los tributos de la renta [...] no cabe sino calificarla como una renta afecta a impuesto de Primera Categoría del artículo 20 N° 5, de la Ley de la Renta...*" señalando posteriormente que "*la referida renta se encuentra también afecta a impuesto Global Complementario...*"

4.- Con lo anterior, y considerando que la contribuyente señala haber enterado en arcas fiscales el Impuesto correspondiente a través de Formulario 50, del mes de septiembre de 2017, no corresponde a este Servicio efectuar devolución de Impuestos bajo ese concepto.

5.- Para acceder a más información, le recomendamos visitar la página www.sii.cl, que contiene normativa e instrucciones respecto de este tema y otros referentes a impuestos sujetos a tributación fiscal.

III.- CONCLUSIÓN.

En principio, una indemnización percibida por los beneficiarios de un seguro de vida, producto de la muerte del asegurado, puede considerarse ingreso no constitutivo de renta, por aplicación del N° 3 o 4, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

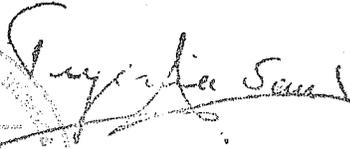
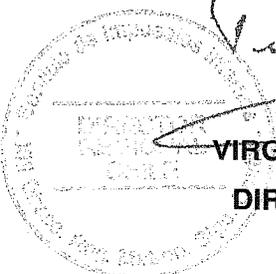
Sin perjuicio de ello, para que dichas sumas se beneficien de dicha franquicia, es necesario atender a la naturaleza legal y características del contrato de seguro.

Así, en el caso en concreto, se estaría en presencia de un contrato de seguro de renta vitalicia convenido con los fondos capitalizados en las AFP, por lo que las sumas recibidas por los beneficiarios del seguro no se encuentran comprendidas dentro de Ingreso no constitutivo de renta, debiendo tributar bajo régimen general, como renta esporádica sujeta a Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario.

En cuanto a la devolución de impuestos a que se hace mención, ésta no corresponde en el caso específico.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar la situación en concreto a posteriori.

Saluda a Ud.,



VIRGINIA SAN JUAN UBILLA
DIRECTOR REGIONAL (S)
XII DRM CENTRO

Distribución
Destinatario
Departamento Jurídico